

Asunto : Ejecutivo seguido de ordinario
Radicación : 500013103004 2012 00255 00
Demandante : Luz Ludibia Torres y Otros
Demandado : Coflonorte y Otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de 19 de octubre de 2021 (PDF. 11; C. Tribunal Superior, 2 Instancia), que confirmó el auto proferido por este Juzgado el 12 de enero de 2021, mediante el cual se declaró parcialmente probada la objeción a la liquidación del crédito (luego modificada al acceder parcialmente a la reposición presentada, según auto de 18 de junio de 2021)

2. Por otro lado, atendiendo que la apoderada del demandante Orlando Rafael Torres Galindo, mediante memorial recibido por este despacho vía correo electrónico el 8 de noviembre hogaño (PDF. 47-47.1; C. Principal 1.1.; Exp. Digital), pidió a este despacho que actualizara la liquidación de crédito para que se pague a favor de los demandantes los dineros que le corresponden, puesto que se advierte que en PDF. 34.1 dicha parte allegó actualización de la liquidación de crédito desde el 19 de diciembre de 2020 hasta el 31 de julio de 2021, previo a pronunciarse sobre la misma, en los términos del numeral 2° del artículo 446 del C.G.P., se ordena que por **secretaría** se corra traslado de la actualización de la liquidación de crédito presentada por el extremo actor, vencido el término de traslado regresen las diligencias al despacho para pronunciarse sobre dicha actualización.

3. De conformidad con el artículo 444 del CGP, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se encuentra aprobada y en firme liquidación de crédito hasta el 18 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 447 del C.G.P., se ordena pagar a los demandantes los dineros que obren a órdenes del despacho y por cuenta de este proceso, en proporción de los valores que le corresponden a cada uno de los actores por la condena principal aquí ejecutada (ver auto de 12 de enero y 18 de junio de 2021), hasta concurrencia del valor de liquidación de crédito aprobada, sus actualizaciones y las costas que con posterioridad de aprueben, previo fraccionamiento de los títulos si ello es necesario. Por **secretaría** procédase de conformidad y constitúyase un título judicial a favor de cada uno de los demandantes, se reitera, a prorrata y por el monto de dinero al que tiene derecho cada ejecutante (según el mandamiento de pago de 14 de julio de 2017), con sus respectivos intereses moratorios por la condena objeto de ejecución, tal como se discriminaron en auto de 12 de enero y 18 de junio de 2021.

4. Por **secretaría**, liquídense las costas dentro del presente trámite ejecutivo, tal como se ordenó en auto de 22 de noviembre de 2019. Una vez en firme la liquidación de costas, se ordenará el pago de las mismas a favor del extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(2)

C. Principal 1.1. / KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7fd8ebfca42422dc00012ae510f70d664a37efe5e3216c804e04d77f57cc5d54

Documento generado en 22/11/2021 04:15:25 PM

Asunto : Ejecutivo seguido de ordinario
Radicación : 500013103004 2012 00255 00
Demandante : Luz Ludibia Torres y Otros
Demandado : Coflonorte y Otros.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo seguido de ordinario
Radicación : 500013103004 2012 00255 00
Demandante : Luz Ludibia Torres y Otros
Demandado : Coflonorte y Otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir respecto al mérito de imponer sanción a la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE – COFLONORTE, por incumplimiento con relación a la medida cautelar a su cargo contenida en el numeral 3, del auto calendarado de 1 de septiembre de 2017 (fl. 3, C. Medidas Cautelares).

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La parte actora solicitó se requiriera al ejecutado COFLONORTE en procura de que de cumplimiento a la medida cautelar consistente en la retención del 20% del producido diario que recibe dicha empresa en todas las taquillas que tiene en los diferentes municipios del país, orden que fue emitida por este estrado en proveído de 1 de septiembre de 2017, comunicada mediante Oficio N°3907 del 15 de ese mes y año, sin que a la fecha la demanda le hubiere dado cumplimiento.

Por lo anterior, la parte ejecutante consideró que COFLONORTE incurrió en un “*desacato a orden judicial*”, pues pese a los reiterados requerimientos del Juzgado, aun no ha dado cumplimiento a la cautela decretada.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

En el numeral 2° del proveído de 22 de noviembre de 2019, se ordenó a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE – COFLONORTE, cumplir la orden impartida en el numeral tercero del auto de 1° de septiembre de 2017. Sin embargo, pese haberse remitido por parte de la secretaría de este despacho comunicación en tal sentido, al correo electrónico reportado en el certificado de cámara y comercio de la demandada (fs. 79-81, C2), y haberse informado que de no dar cumplimiento a la mencionada orden, sería acreedor de la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, no acató la directriz dada ni efectuó pronunciamiento al respecto, motivo por el cual en decisión de 12 de enero de 2021 se dio apertura del trámite incidental en su contra y se corrió traslado por el término de 3 días, tal como lo dispone el artículo 129 de estatuto adjetivo (PDF. 3, Exp. Digital).

El 28 de enero de 2021, COFLONORTE informó que ha venido dando cumplimiento a la cautela ordenada por este despacho “*y el dinero objeto de la medida de embargo y retención se encuentra en la cuenta de ahorros del Banco Colpatria, para que el juzgado disponga del mismo en el momento en que considere pertinente*” (PDF. 7, Exp. Digital).

A través de proveído de 18 de junio hogañó (PDF. 10, Exp. Digital), se dio apertura a la etapa probatoria, incorporando la documental allegada por el querellado COFLONORTE, con la contestación brindada al requerimiento efectuado el 12 de enero de 2021; así las cosas, en esta oportunidad se procede a decidir si hay lugar a aplicar los poderes correccionales e imponer la sanción por desacato de la aludida orden judicial, previas la siguientes,

Asunto : Ejecutivo seguido de ordinario
Radicación : 500013103004 2012 00255 00
Demandante : Luz Ludibia Torres y Otros
Demandado : Coflonorte y Otros.

4. CONSIDERACIONES:

En principio debe resaltarse que el artículo 44 del C.G.P., el cual contempla los poderes correccionales del juez, en su numeral 3°, expresamente prevé que podrá “[s]ancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”. Igualmente, el parágrafo del citado precepto, dispone que,

*“[p]ara la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la ley estatutaria de la administración de justicia. **El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano**” (Negrilla y subrayado ajeno al texto original).*

Ahora, el aludido artículo 59 de la ley estatutaria de la administración de justicia, prevé que “[e]l magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción **y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición** interpuesto en el momento de la notificación. (...)” (destaca el juzgado).

Por otro lado, respecto al tema de los poderes correccionales del juez y las sanciones por incumplimiento a una orden judicial, la jurisprudencia ha enseñado lo siguiente:

4. A lo anterior se suma que, según los principios y postulados que orientan la imposición de medidas correccionales, la conducta sancionada debe ser, en todo caso, reprochable o censurable; es decir, debe tener la entidad suficiente para constituir un comportamiento contrario a la solemnidad que deben revestir los actos jurisdiccionales, o al decoro que debe imperar en los recintos donde éstos se cumplen; de suerte que deben ser en sí mismos irrespetuosos y lesivos de la dignidad de la Justicia y el acatamiento debido a ella.

En cambio, una conducta inocua o irrelevante, o que no constituya agravio alguno a la majestad de la Justicia, no tiene por qué ser, en modo alguno, sancionada. A tal conclusión se llega luego de analizar algunos de los presupuestos esenciales que la jurisprudencia constitucional señaló en la sentencia que revisó la constitucionalidad de la norma que consagra la imposición de multas por los mismos motivos que ahora se revisan. Al decir de la Corte, son requisitos para sancionar:

“(...) que el comportamiento que origina la sanción correctiva constituya, por acción u omisión, una falta al respeto que se le debe al juez como depositario que es del poder de jurisdicción; y que exista una relación de causalidad entre los hechos constitutivos de la falta y la actividad del funcionario judicial que impone la sanción; (...)”¹(negrilla del despacho).

En el caso en concreto, pronto se advierte que no existe mérito para aplicar los poderes correccionales que le asisten a esta funcionaria, tendientes a imponerle al demandado COFLONORTE la sanción pecuniaria contenida en el numeral 3° del citado precepto 44 del Estatuto General del Proceso, comoquiera que al pronunciarse respecto a los diferentes requerimientos que le hiciera el despacho por el incumplimiento de la cautela a su cargo –ordenada en el numeral tercero del auto de 1 de septiembre de 2017- dicha parte informó que en cumplimiento del Oficio

¹Corte Constitucional. Sentencia C-620 del 13 de junio de 2001. M.P.: Jaime Araújo Rentería. Citada en sentencia de tutela de 23 de noviembre de 2010, Rad. 2010 1306 00, Sala Civil, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Asunto : Ejecutivo seguido de ordinario
Radicación : 500013103004 2012 00255 00
Demandante : Luz Ludibia Torres y Otros
Demandado : Coflonorte y Otros.

N° 3907 de 2017 *“esta cooperativa, ha venido cumpliendo con dicho requerimiento y el dinero objeto de la medida de embargo y retención se encuentra en la cuenta de ahorros del Banco Colpatria, para que el juzgado disponga del mismo en el momento en que considere pertinente”*; además, dijo que el banco Colpatria puso a disposición de este Estrado, la suma de \$966.843.000 (anexo PDF 7.1., C. M. Cautelares, Exp. Digital).

En ese orden, si bien en principio cuando el presunto infractor comunicó que dicho dinero se había puesto a disposición de este despacho aun no obraba el mismo a ordenes del proceso de la referencia, tal como se indicó en el numeral 2° del proveído de 12 de enero de 2021 (anexo PDF 3., C. M. Cautelares, Exp. Digital), lo cierto es que desde el pasado 27 de enero de los corrientes, existe a disposición del presente asunto dos títulos judiciales, distinguidos con la numeración 445010000561179 y 445010000561180, por la suma de \$3.852.000 y \$966.843.000 (anexo PDF 29 Informe Títulos, C. Principal, Exp. Digital).

Entonces, como el presunto infractor acreditó haber dado cumplimiento a la orden proferida por este estrado, pues, se reitera, dentro del plenario obra titulo judicial que el banco Colpatria puso a disposición de este despacho, por la suma de \$966.843.000, frente al cual COFLONORTE adujo que correspondía a los dineros por concepto de la cautela ordenada a cargo de dicha entidad en el numeral 3° del proveído de 1 de septiembre de 2017, este juzgado no encuentra fundamento para sancionar o aplicar sus poderes correccionales respecto del demandado COFLONORTE, pues no quedó probada una conducta reprochable o censurable en su contra, o una actuación *“lesiv[a] de la dignidad de la Justicia y el acatamiento debido a ella”*.

Así las cosas, en armonía con el artículo 44 del estatuto adjetivo y la jurisprudencia traída en mención, no hay lugar a aplicar en este asunto los poderes correccionales frente a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE – COFLONORTE.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

No sancionar a la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE – COFLONORTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
(2)

C. M.C. / KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d6d40d5af5d9968d788d537ac063adaba255ff7e35e7472cde9bc8543bfd94**
Documento generado en 22/11/2021 04:40:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : ORDINARIO DE SIMULACIÓN
Radicación : 500013153004 2015 00028 00
Demandante : MAURID BENAVIDES GUEVARA Y OTRO.
Demandado : CARMEN CECILIA SANABRIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La demandada Carmen Cecilia Sanabria de Guerra, mediante memorial allegado vía correo electrónico el pasado 17 de noviembre de 2021 (PDF. 19 a 19.1; Exp. Digital), informó al despacho que su apoderado judicial, el Dr. MIGUEL ANTONIO CUESTA MONROY, falleció el 12 de abril de 2021, circunstancia que acredita anexando el certificado de defunción del mismo; por ello, solicita le sea concedido un término prudencial para conseguir un nuevo apoderado que represente sus intereses dentro de la presente cuestión.

Bajo ese panorama, al encontrarse acreditado el fallecimiento del profesional en derecho que representaba a la mencionada demandada, se configura una de las causales de interrupción del proceso, desde el 25 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que el fallecimiento del litigante se produjo cuando el presente proceso se encontraba al despacho; por ende, la interrupción surte efectos a partir de la notificación por estado de la providencia que se profirió seguidamente (auto del 24 de agosto de 2021), conforme lo señala el inciso final del artículo 159 del estatuto procesal.

Ahora, comoquiera que se logra establecer el conocimiento del insuceso por parte de la poderdante aquí demandada Carmen Cecilia Sanabria de Guerra, no hay lugar a la remisión del aviso que dispone el artículo 160 del C.G.P. para enterarla, y el término que señala el inciso 2° del artículo 160 – para la designación de apoderado - correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto.

Vencido el término de ley o si constituye mandatario antes de finalizado el mismo se reanudará el presente proceso (inciso 2, artículo 160 CGP), por lo cual, se señalará nueva fecha para la audiencia del artículo 373 *ejusdem*, y desde ya adviértase a la demandada CARMEN CECILIA SANABRIA que surtido el trámite que se señala este auto, la razón esgrimida no es causal de aplazamiento de la audiencia y que para actuar en el presente asunto se requiere del derecho de postulación (actuar por intermedio de apoderado) conforme el artículo 70 del CGP.

PRIMERO: DECLARAR la interrupción del proceso a partir del 25 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Se tiene por notificada de la Sra. CARMEN CECILIA SANABRIA y el término de cinco (5) días para la designación de nuevo apoderado correrán a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia (artículo 160 C.G.P.).

Vencidos dicho término o si se designa apoderado con anterioridad, se REANUDA el presente asunto (inciso 2, artículo 160 CGP).

Se advierte a la demandada que no les está permitido actuar en causa propia (artículo 70 CGP) y que la no designación de apoderado no es causal para paralizar el presente trámite ni aplazar las audiencias.

TERCERO: Señalar como nueva fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, el día 10 de marzo de 2022, a las 8:30 am, la cual se efectuará a través de los medios tecnológicos dispuestos

Asunto : ORDINARIO DE SIMULACIÓN
Radicación : 500013153004 2015 00028 00
Demandante : MAURID BENAVIDES GUEVARA Y OTRO.
Demandado : CARMEN CECILIA SANABRIA

para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.

Por lo tanto, LAS PARTES Y APODERADOS deberán acatar estas instrucciones:

En primer lugar, es necesario que los apoderados le indiquen al Juzgado, en el correo ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos del togado y partes, a los cuales les será enviado el link.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes y testigos de la realización de la audiencia, la forma en que esta se surtirá y el disponer lo necesario para su conexión, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP. Recuérdese que la comparecencia de los testigos es carga de la parte interesada.

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara *web* y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaría del despacho al momento de remitir el link.

En ese entendido, preciso es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e71f2bb85a40ea65a4870d96d1f3f70d3cdeb27ef6f3035f46baf76045d598**

Documento generado en 22/11/2021 12:05:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO
Radicación : 500013153004 2021 00304 00
Demandante : MARTA SELVA HURTADO TOVAR Y OTRO
Demandado : GUILLERMO IVAN BELTRAN GONZALEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se advierte que la demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto de 4 de noviembre de 2021, para que, entre otros puntos, se indicara el monto de los frutos y perjuicios derivados de la compraventa cuya nulidad se pretende, comoquiera que el extremo actor como consecuencia de la pretensión principal del libelo reclamó éstos (pretensión quinta del escrito inaugural), por lo que se pidió que se efectuara el juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del C.G.P. Producto de lo anterior, en el memorial de subsanación allegado por la parte demandante (PDF. 5.1 6.2; Exp. Digital), dentro del acápite de hechos (hecho cuadragésimo noveno) y en el juramento estimatorio efectuado, se señaló como monto total al que ascienden los frutos y perjuicios reclamados, la suma de \$9.100.000 (por concepto de frutos civiles o arrendamiento dejado de percibir y perjuicios por deterioro del bien objeto de la pretensión principal de nulidad relativa)

En ese orden, de la revisión de las pretensiones principales – por ser aquellas que determinan la competencia y que regirían las actuaciones del despacho-, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, se advierte que el valor de dichas pretensiones al tiempo de la demanda, según el numeral 5 del capítulo de pretensiones del libelo, en armonía con los hechos y el juramento estimatorio, asciende a la suma de \$9.100.000 (por concepto de perjuicios reclamados derivados de frutos dejados de recibir sobre el bien que hace parte de la venta cuya nulidad se anhela); por ende, surge claro que el aludido monto no supera los 150 SMLMV establecido para la mayor cuantía (inc. 4, art. 25 C.G.P.), que para el año 2021 equivale a la suma de COP\$136.278.900.

Debe resaltarse que en este tipo de asuntos –donde existen pretensiones de tipo pecuniario- la competencia por el factor cuantía se determina únicamente por la regla especial dispuesta en el citado numeral 1° del precepto 26 del estatuto adjetivo, que expresamente dispone: *“DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)”*, al margen de la suma que la parte actora haya estimado en el acápite de “CUANTIA” del escrito de demanda, pues esta se tiene en cuenta, de conformidad con el numeral 9 ° del artículo 82 *ibidem*, única y **exclusivamente cuando sea necesaria** para determinar la competencia, lo que no sucede en el *sub judice*, pues, se reitera, al existir pretensiones pecuniarias (cuyo valor o suma a la que ascienden fue indicada en la subsanación de la demanda), dicha estimación no es necesaria, en tanto, el evento está regulado expresamente. Al efecto el referido numeral del artículo 82 de CGP, prevé: *“[l]a cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*,

En consecuencia, este Juzgado no es competente para asumir el conocimiento de la presente cuestión, con ocasión al factor cuantía - art. 20 del C.G.P., correspondiendo a los juzgados municipales, de conformidad con el art. 18 *ibidem*. Así las cosas, por disposición del inciso 2º del artículo 90 *ejusdem*, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA COMPETENCIA la presente demanda

Asunto : VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO
Radicación : 500013153004 2021 00304 00
Demandante : MARTA SELVA HURTADO TOVAR Y OTRO
Demandado : GUILLERMO IVAN BELTRAN GONZALEZ

SEGUNDO: Ordenar el envío de la presente demanda con sus anexos, a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea sometida a REPARTO entre los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ab48687cb89d00cb70549126c03da579468818ff1a5d789b286f47f82ffeb0e

Documento generado en 22/11/2021 02:23:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00309 00
Demandante : Banco de Bogotá S.A.
Demandados : Rafael Hidalgo Alvarado y otra



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda, este despacho judicial que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, en contra de RAFAEL HIDALGO ALVARADO a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 459089725

1. \$2.459.900,74 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 20 de marzo de 2021.

1.1. Por los intereses moratorios, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de marzo de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

2. \$2.072.092,47 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 20 de abril de 2021.

2.1. Por los intereses moratorios, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de abril de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

3. \$2.075.469,57 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 20 de mayo de 2021.

3.1. Por los intereses moratorios, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de mayo de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

4. \$2.081.733,12 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 20 de junio de 2021.

4.1. Por los intereses moratorios, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de junio de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

5. \$2.094.515,45 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 20 de julio de 2021.

5.1. Por los intereses moratorios, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de julio de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

6. \$2.101.798,91 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 20 de agosto de 2021.

6.1. Por los intereses moratorios, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de agosto de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00309 00
Demandante : Banco de Bogotá S.A.
Demandados : Rafael Hidalgo Alvarado y otra

7. \$4.424.766.18 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 20 de septiembre de 2021.

7.1. Por los intereses moratorios, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de septiembre de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

8. \$2.002.538,71 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 20 de octubre de 2021.

8.1. Por los intereses moratorios, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de octubre de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

9. \$45.584.682,85 M/CTE, por concepto de capital acelerado descontando las cuotas en mora.

9.1. Por los intereses moratorios, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de octubre de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

Pagaré No. 80260358-1

1. \$90.246.570 M/CTE por concepto de capital del pagaré base de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de octubre de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago, en contra de RAFAEL HIDALGO ALVARADO y AMPARO GARCÍA CASTILLO a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 80260358-2

1. \$29.234.139, por concepto de capital del pagaré base de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de octubre de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada, que pague las sumas indicadas en el numeral anterior, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Artículo 431 del CGP.

CUARTO: Notificar personalmente al demandado de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Córrese traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: RECONOCER al Dr. GERMAN ALFONSO PÉREZ SALCEDO como apoderado judicial del extremo actor.

SEXTO: Adviértase a la parte demandante y su apoderado judicial que DEBEN conservar de forma íntegra, material y jurídicamente, el original del documento base de esta ejecución que haya sido aportada de forma digital, mientras curse este proceso y hagan parte de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(2)

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00309 00
Demandante : Banco de Bogotá S.A.
Demandados : Rafael Hidalgo Alvarado y otra

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e943eddf7d54c81608b07dcfb170eec6884f4b66951fc15d8477288c7717dff

Documento generado en 22/11/2021 02:33:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Divisorio
Radicación : 500013153004 2021 00313 00
Demandante : Iván Alberto Galindo Parra
Demandado : Raúl Francisco Galindo Parra y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que el extremo demandante no subsanó las falencias de la demanda, señaladas en auto inadmisorio de 08 de noviembre de 2021, en atención de la constancia secretarial precedente y el artículo 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Como el expediente se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Asunto : Divisorio
Radicación : 500013153004 2021 00313 00
Demandante : Iván Alberto Galindo Parra
Demandado : Raúl Francisco Galindo Parra y otro

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e43501a0564f2b562f224a710ad57910b7f2d341d89bc1d57b2f881047110a**
Documento generado en 22/11/2021 02:37:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Verbal cumplimiento de contrato
Radicación : 500013153004 2021 00315 00
Demandante : William Leonardo Riaño Ramos
Demandado : Adriana Paola Peña Guevara



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que el extremo demandante no subsanó las falencias de la demanda, señaladas en auto inadmisorio de 10 de noviembre de 2021, en atención de la constancia secretarial precedente y el artículo 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Como el expediente se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito

Asunto : Verbal cumplimiento de contrato
Radicación : 500013153004 2021 00315 00
Demandante : William Leonardo Riaño Ramos
Demandado : Adriana Paola Peña Guevara

**Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4987f25402cedb858397acdbefc85eabf885e2765d237e867121763b8a4e4e6a**
Documento generado en 22/11/2021 02:54:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Reivindicatorio
Radicación : 500013153004 2021 00317 00
Demandantes : Juan Carlos Castellanos Vivas
Demandados : Alveiro Perdomo Sánchez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que el extremo demandante no subsanó las falencias de la demanda, señaladas en auto inadmisorio de 08 de noviembre de 2021, en atención de la constancia secretarial precedente y el artículo 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Como el expediente se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito

Asunto : Reivindicatorio
Radicación : 500013153004 2021 00317 00
Demandantes : Juan Carlos Castellanos Vivas
Demandados : Alveiro Perdomo Sánchez

**Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5115f0b3488c5a8b74234c7374d733b89f5ccdb64403ec04fb2a2b467c020819**
Documento generado en 22/11/2021 02:42:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00319 00
Demandante : Silvia Ruth León Botia
Demandado : Concay S.A.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el despacho que aun cuando la parte demandante presentó escrito subsanatorio de la demanda, archivo digital 5.1, NO fue corregida en debida forma la falencia señalada en el numeral 3º del proveído de 31 de mayo de 2021; tal como pasa a verse:

En el numeral 3º del referido auto, se solicitó al extremo activo que acreditara que la factura que se pretende ejecutar fue registrada **como aceptada tácitamente** ante el registro RADIAN (Registro de factura electrónica de venta considerada como título valor), tal como se exige en el Decreto No. 1154 del 20 de agosto de 2020, el cual reza:

“Decreto No. 1154 del 20 de agosto de 2020. Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura, electrónica, de venta como título, valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: (...)

*Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico **deberá** dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la **aceptación tácita del título en el RADIAN**, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”*

Ante dicho requerimiento, la parte activa, allegó “Pantallazos” de la página oficial de la DIAN mediante el cual se corrobora el registro de la radiación de la factura electrónica y su estado es aprobado, de igual modo aportó la representación gráfica de las facturas, sin que de ellos se pueda extraer que las facturas fueron enviadas, recibidas y aceptadas tácitamente por el demandado, anotaciones que deben producirse ante el registro RADIAN. Además, debe recordar la parte demandante que una cosa es la constancia de validación dada por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS -DIAN-, y otra es el registro de la aceptación de la factura, la cual, si bien se registró en la plataforma de su proveedor tecnológico, no fue anotada así en el sistema que preceptúa el ordenamiento jurídico (RADIAN), siendo entonces no suplido el requisito normativo que se exigió.

Así entonces, por lo anteriormente dicho el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda al no haber sido subsanada en debida forma.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00319 00
Demandante : Silvia Ruth León Botia
Demandado : Concay S.A.

SEGUNDO: Como el expediente se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6949a70f443a9bb45c0ad488ffe46b36b0a64b744d37a34c5fff395821567d5

Documento generado en 22/11/2021 02:51:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : EJECUTIVO
Radicación : 500013153004 2021 00320 00
Demandante : CARMENZA PLATA FERNANDEZ
Demandado : HERNANDO ANTONIO SAAVEDRA SANCHEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La Dra. YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE, en su condición de titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, a través de auto de 22 de octubre hogaño, dentro del radicado interno N° 500013153003 2019 00192 00, dispuso:

PRIMERO: DECLARESE que en la Juez titular de este Despacho judicial, concurre la causal 7º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: DISPONGASE el envío del expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, a efectos de que asuma el conocimiento del presente asunto.

Ello, porque cursa denuncia penal en su contra por el delito de prevaricato por acción, la cual se encuentra en conocimiento de la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, cuyo radicado es el n° 500016000567 2020 01725, donde **“fungen como denunciantes los ciudadanos Mario Andrés Gallego Gómez e Irma Roció Gómez Salazar, cuyo abogado que los representa es el Dr. Marcos Orlando Romero Quevedo, quien hoy funge como apoderado judicial del extremo ejecutante”** (PDF 21; C. Principal; Exp. digital remitido por el Juz 3 Civil Circuito Vcio). El anterior impedimento se encuentra fundado en el numeral 7º del artículo 141 del C.G.P.

Recibido por este despacho el presente asunto el 8 de noviembre de 2021, para continuar con el curso del trámite ejecutivo de la referencia, y analizado lo expuesto, se considera que no se encuentra configurada la causal de impedimento que invoca la homologa, conforme pasa a exponerse:

Es sabido que, para preservar la imparcialidad de los administradores de justicia, se establecieron las causales de impedimento o recusación, con el fin de que estos decidan los asuntos puestos en conocimiento de forma objetiva.

También es conocido que, las causales de impedimento o recusación son taxativas y de interpretación restringida, motivo por el cual no pueden entenderse de forma amplia o imprecisa, además de tener que motivarse por el funcionario o el recusante, pues deben expresar con claridad las razones que los llevan a solicitar su separación del proceso, con indicación de su alcance y contenido¹, a fin de evitar que el juzgador deje de conocer un asunto por hechos que en realidad no comprometen su imparcialidad.

En este sentido ha precisado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil que **“los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador”**, destacando que, **“... según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan**

¹ Ver. CSJ. SP. ATP2115-2018. 06/11/2018. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

Asunto : EJECUTIVO
Radicación : 500013153004 2021 00320 00
Demandante : CARMENZA PLATA FERNANDEZ
Demandado : HERNANDO ANTONIO SAAVEDRA SANCHEZ

sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica”² (negrilla del Juzgado).

El impedimento bajo estudio, como se dijo, tiene cimiento en el numeral 7° del artículo 141 del C.G.P., que a la letra reza:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...) 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”. (Se resalta).

En ese orden, es evidente que la causal citada se estructura sobre ciertos condicionamientos, a saber: i) que la denuncia penal o disciplinaria haya sido formulada por alguna de las partes, su representante o apoderado en contra del juez o los parientes del funcionario señalados en la norma, (ii) que la denuncia penal o disciplinaria se haya formulado antes de iniciarse el proceso o después de iniciado, último caso en el cual es necesario que se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia (iii) que el denunciado se encuentre vinculado a la investigación penal o disciplinaria de acuerdo con las normas procesales que rigen la materia³. Frente a este numeral, la doctrina ha enseñado:

“Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o “después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”.

Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación” .

Cabe observar, finalmente, que para estructurar la causal es necesario que la denuncia haya sido formulada por una de las partes, o por su representante o apoderado. Nada se dice, sin embargo, del caso en que la denuncia tenga otro origen, pero alguna de las personas se presente al proceso a reclamar la indemnización de los perjuicios; en este caso también se configura una causal que justifica la excusación o la recusación; pero como la disposición (num. 7°) nada dice, se debe tratar de encuadrar tal conducta en otra de las normas, como sería el numeral 6° que habla del pleito pendiente, o el numeral 1° que trata del interés.

(...)

En este caso [causal del numeral 8° del art. 141 del C.G.P.] la ley si admite como hecho generador esa intervención, lo cual no ocurre con el numeral anterior [causal 7 ibídem], que como ya se observó, solo se refiere a la formulación directa de la denuncia; (...)⁴. (Destaca el despacho).

² CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00

³ SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia, 2021, pag. 229

⁴ Lopez, H; Código General del Proceso – Parte General; Ed. Dupre Editores; 2017, pg. 276-277.

Asunto : EJECUTIVO
Radicación : 500013153004 2021 00320 00
Demandante : CARMENZA PLATA FERNANDEZ
Demandado : HERNANDO ANTONIO SAAVEDRA SANCHEZ

Por lo expuesto, fácil es advertir que en el caso concreto no se configura la causal objetiva de impedimento invocada por la homologa Juez Tercera Civil del Circuito de esta ciudad, esto es, la señalada en el numeral 7° del canon 141 *ejusdem*, pues tal como lo indicó la mencionada servidora en el proveído de 22 de octubre de 2021 –a través del cual declaró su impedimento para continuar conociendo del trámite de la referencia- **la denuncia penal de prevaricato por acción con radicado n° 500016000567 2020 01725 00, que cursa en su contra y por la cual se formuló el impedimento, fue promovida por los ciudadanos MARIO ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ e IRMA ROCIO GÓMEZ SALAZAR, quienes no son parte, representantes o apoderados dentro del presente proceso ejecutivo**, siendo representados los mencionados sujetos en dicha denuncia por el abogado MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO, quien es apoderado judicial de la aquí ejecutante CARMENZA PLATA FERNANDEZ, pero sin que ello de origen a la referida causal, en tanto, el referido apoderado, conforme su oficio, **presentó la denuncia pero en representación de MARIO ANDRÉS e IRMA ROCIO, quienes no son parte en este proceso, es decir, los denunciados son estas personas – no el profesional del derecho - y es respecto de ellas que se daría lugar a que la funcionaria judicial se alejara del asunto al considerarse que “no va a juzgar de forma imparcial a quien la ha denunciado penalmente, porque con seguridad por tal motivo existirá animadversión y el juez no tendrá tranquilidad para resolverle un proceso a quien lo ha denunciado o disciplinariamente...”⁵**, que es precisamente el objetivo o la razón de ser de esta causal.

Entonces, la situación fáctica presentada en esta ocasión no está contenida en la causal séptima del artículo 141 del estatuto adjetivo. Recuérdese que no puede confundirse a la parte con el apoderado, ni al denunciante con el apoderado, quien es solamente un mandatario - representante- tal como actuó el abogado ROMERO QUEVEDO al presentar aquella denuncia, en nombre de otras personas que no son juzgadas dentro de este asunto por la Juez que se declaró impedida. **De tal suerte que la presunta animadversión solo se predica frente a los denunciados** que son, en este caso, MARIO ANDRES e IRMA ROCIO, pero no frente al abogado mencionado.

Bajo ese panorama, es evidente que la titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, no tiene ninguna pretensión encontrada con las partes que intervienen en la cuestión de la referencia, menos con el apoderado de la ejecutante, esto es, con el abogado MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO, puesto este no tiene la calidad de denunciante ni tal querrela fue presentada en nombre de los sujetos que aquí representa (demandante), o alguno de los que son parte. De aceptarse la postura asumida por la Juez remitente, conllevaría a que se aleje del conocimiento de todos aquellos asuntos en los que funja como mandatario el referido apoderado que no es denunciante, y claramente esa no es la finalidad de la norma.

Ahora, si bien con lo expuesto es suficiente para no aceptar el impedimento ni el conocimiento de este asunto, también deba exponerse que en el expediente de la referencia **no obra prueba sumaria alguna que acredite la existencia de la denuncia penal** que informó la funcionaria remitente se adelante en su contra (**prueba necesaria para esta causal, de conformidad con el inciso segundo del art. 143 del C.G.P.**); por ende, menos aun quedó demostrado el estado en que se encuentra dicha investigación penal y si efectivamente la **togada en mención se encuentra vinculada** (con formulación de imputación de acuerdo a las normas penales y la doctrina citada) **en la actualidad dentro de la misma**, punto frente al que ni siquiera se hizo mención alguna dentro del auto en que se declaró el impedimento; además, tampoco es posible conocer si la aludida denuncia es por hechos distintos al trámite ejecutivo de la referencia, lo cual, quizá se puede presumir porque fue presentada por personas ajenas a este trámite coercitivo, pero que finalmente, son presupuestos necesarios que debían quedar acreditados para que la causal invocada tuviera vocación de éxito; por consiguiente, NO existe mérito para que la operadora judicial que venía conociendo del asunto se rehusó a continuar con el impulso del mismo.

Por lo expuesto, en el sub iudice no se configura el impedimento invocado.

Así las cosas, de conformidad al inciso 2° del artículo 140 del CGP, se remitirá el asunto al superior funcional para que determine si es o no fundado el impedimento y con ello determine quién debe conocer del presente trámite (inciso 3, art. 140 *ibídem*).

⁵ SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia, 2021, pag. 230

Asunto : EJECUTIVO
Radicación : 500013153004 2021 00320 00
Demandante : CARMENZA PLATA FERNANDEZ
Demandado : HERNANDO ANTONIO SAAVEDRA SANCHEZ

En merito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, **dispone:**

PRIMERO: Sin lugar a aceptar el impedimento esbozado por la Dra. YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE - Juez Tercera Civil del Circuito de Villavicencio.

SEGUNDO: No asumir el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia.

TERCERO: Remitir el expediente al Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que dirima lo pertinente.

CUARTO: Comunicar la presente decisión al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71889feb0827b27a129f094969553b1bd2bbc5dc93a2fb54c363ebb7991bb34c**
Documento generado en 22/11/2021 03:46:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>